



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1819

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Tlaxiact de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO	PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Público en general	Febrero- marzo- abril	50%	Residir en el municipio. Estar al corriente con todos los pagos de ejercicios anteriores. El descuento aplicara, únicamente a los propietarios de los bienes inmuebles sujetos al impuesto, quienes deberán presentarse con una identificación oficial.
Impuesto predial	Personas de escasos recursos (previo estudio Socioeconómico), jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM).	Durante todo el Ejercicio 2024	50 %	Residir en el municipio. Estar al corriente con todos los pagos de ejercicios anteriores. El descuento aplicara, únicamente a los propietarios de los bienes inmuebles sujetos al impuesto, quienes deberán presentarse con una identificación oficial.

Artículo 9.- Los estímulos fiscales antes citados no se cobrarán de manera acumulativa y se harán efectivos en el área de Tesorería.

Los estímulos fiscales solo serán aplicables únicamente a contribuciones especificadas en el Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado(En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	5,855,550.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,261,971.00
Predial	3,750,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	511,971.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,590,579.00
Traslación de Dominio	1,590,579.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	3,266,355.25
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	420,000.00
Mercados	350,000.00
Panteones	70,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,846,355.25
Alumbrado Público	577,500.00
Aseo Público	336,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	515,948.50
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	733,906.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,200.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	28,350.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	262,150.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	60,000.00
En Materia de Educación	150,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	71,300.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	75,000.00
PRODUCTOS	2,807.00
Productos	2,807.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	700.00
Productos Financieros del Fondo III	700.00
Productos Financieros del Fondo IV	700.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	700.00
APROVECHAMIENTOS	3,505,426.00
Aprovechamientos	3,505,426.00
Multas	44,950.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	3,460,476.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL,	49,797,791.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones	26,895,717.00
Fondo General de Participaciones	19,994,505.00
Fondo de Fomento Municipal	4,605,377.00
Fondo Municipal de Compensaciones	388,234.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	462,947.00
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	241,775.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,009,501.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	139,333.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	23,635.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	30,409.00
Aportaciones	22,902,072.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,102,566.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	10,799,506.07
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	62,437,930.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 21. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESO POR METRO CUADRADO
A	519.00
B	363.00
C	208.00
D	104.00
SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	90.00
AGENCIAS Y RANCHERIAS	90.00

ZONA DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	100.00
Forestal	12,000.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN
REGIONAL			
Básico	IRB1		219.00
ANTIGUA			
Mínimo	IAM2		419.00
Económico	IAE3		670.00
Medio	IAM4		838.00
Alto	IAA5		1,394.00
Muy Alto	IAM6		1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			
Básico	HUB1		251.00
Mínimo	HUM2		743.00
Económico	HUE3		1,048.00
Medio	HUM4		1,341.00
Alto	HUA5		1,667.00
Muy Alto	HUM6		1,992.00
Especial	HUE7		2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			
Económico	HPE3		996.00
Medio	HPM4		1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			
Económico	PC3		1,079.00
Medio	PCM4		1,446.00
Alto	PCA5		2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			
Económico	PIE3		943.00
Medio	PIM4		1,101.00
Alto	PIA5		1,394.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHCM4	1,415.00
Alto	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL1	1,184.00
Alto	COAL2	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Media	PBM4	1,530.00

Económico	COPA3	430.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO),		

TABLA DE CONSTRUCCIÓN								
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO		TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UM POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					Económico	COCI3		618.00
					Media	COBP4		723.00
					MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
Económico	PEE3		1,215.00		Mínimo	COBP2		209.00
Media	PEM4		1,331.00		Económico	COBP3		262.00
Alta	PEA5		1,530.00		Medio	COBP4		314.00

Artículo 24. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación de 50% en los meses de febrero, marzo y abril del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual durante todo el ejercicio 2024.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional residencial	1,150.38
II. Habitacional tipo medio	536.85
III. Habitacional popular	383.46
IV. Habitacional de interés social	460.15
V. Habitacional campestre	536.84
VI. Granja	536.84
VII. Industrial	536.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	7,350.00	Por conexión
II. Introducción de drenaje sanitario	7,350.00	Por conexión
III. Electrificación	7,350.00	Por conexión
IV. Revestimiento de las calles m ²	76.70	Por evento
V. Pavimentación de calles m ²	191.73	Por evento
VI. Banquetas m ²	230.10	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	268.42	Por evento

Artículo 41. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	11.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados	11.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construidos		
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	11.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	11.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	11.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes y esporádicos	11.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes en triciclo	11.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes en vehículo automotor pequeño	33.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes en vehículo automotor de tres toneladas	60.00	Por día
X. Vendedores ambulantes en vehículo automotor tipo tortón o tráiler	100.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del municipio	525.00	Por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,050.00	Por permiso
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	3,150.00	Por permiso

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Inhumación		
a) Nativos del pueblo	500.00	Por permiso
b) Foráneos	1,000.00	Por permiso
2. Exhumación	1,500.00	Por permiso

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 51. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 52. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, cobrada de manera mensual o bimestral de conformidad con las siguientes:

CUOTAS	
I. Mensual	34.00
II. Bimestral	69.00

Artículo 53. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.
- III. Recolección de material PET

Artículo 56. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará cada vez que se preste el servicio con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación (por bolsa de 50 kg).	10.00	Por evento
b) Recolección de basura en locales comerciales (por bolsa de 50 kg).	30.00	Por evento
c) Recolección de basura a prestadores de servicio de hospedaje (hoteles, hostales, moteles, cabañas, posadas, bungalós) (por bolsa de 50 kg).	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de siempre que se preste el servicio bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en comercios	300.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de siempre que se preste el servicio bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de material PET (por kilogramo).	1.00	Por evento
b) Recolección de material carton (por kilogramo)	0.50	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

Artículo 58. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales.(cuota por hoja)	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	110.00	Por evento
III. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales. (costo por hoja)	20.00	Por evento
IV. Certificado de ubicación de inmuebles	110.00	Por evento
V. Certificación de predios	525.00	Por evento
VI. Constancia y copias certificadas y recibos oficiales expedidos (costo por hoja)	5.00	Por evento
VII. Constancia de posesión de predios escriturados	3,150.00	Por evento
VIII. Constancia de servicios públicos	110.00	Por evento

Artículo 60. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 61. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avcinados.	15.00	Por evento
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios.	5.00	Por evento
III. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avcinados.	15.00	Por evento
IV. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios.	5.00	Por evento
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, para avcinados.	15.00	Por evento
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, para originarios.	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Demolición de construcciones.	5.25	Por evento
VIII. Asignación de número oficial a predios.	210.00	Por evento
IX. Alineación y uso de suelo.	210.00	Por evento
X. Uso de suelo para sitio de taxis. (por sitio)	2,625.00	Anual
XI. Uso de suelo para sitio de moto taxis. (por sitio)	2,625.00	Anual
XII. Por renovación de licencia de construcción.	50% sobre el monto original	Por evento
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida	210.00	Por evento
XIV. Construcción de alberca	21.00	Por evento
XV. Construcción de fosa séptica	5.25	Por evento
XVI. Subdivisión de terrenos para a vecinados	15.75	Por evento
XVII. Subdivisión de terrenos para originarios	5.25	Por evento
XVIII. Fusión de terrenos para a vecinados	15.00	Por evento
XIX. Fusión de terrenos para originarios	5.00	Por evento

Artículo 64. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	52.50	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	52.50	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	31.50	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.25	Por evento

Artículo 65. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

1. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
	Inicio de operaciones	Continuación de operaciones
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
I. Academia de baile y danza.	2,442.04	1,848.97
II. Agencia de gas doméstico o industrial el anhídrido carbónico.	126,000.00	105,000.00
III. Agencias inmobiliarias.	12,314.84	9,837.92
IV. Agencias distribuidoras de refrescos.	37,258.52	31,118.54
V. Agencias distribuidoras de Sabritas	37,258.52	31,118.54
VI. Agencias funerarias	15,750.00	9,837.92
VII. Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital teléfono, banda ancha e internet	315,000.00	262,500.00
VIII. Aparatos de sonido para perifoneo	1,221.00	976.82
IX. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario general, para eventos sociales.	6,907.48	6,279.53
X. Aluminios y vidrios.	1,848.97	1,221.01
XI. Artesanías.	1,848.97	1,221.01
XII. Artículos deportivos.	1,848.97	1,221.01
XIII. Artículos electrónicos.	1,848.97	1,221.01
XIV. Artículos militares.	1,848.97	1,221.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Arrendadora de inmuebles.	12,314.84	8,616.90
XVI. Arrendadora de maquinaria pesada.	12,314.84	8,616.90
XVII. Asilos o casa hogar para ancianos.	14,700.00	10,500.00
XVIII. Balneario sin bebidas alcohólicas .	4,918.96	3,663.05
XIX. Bancos e instituciones de crédito(sucursales)	36,944.53	30,769.67
XX. Billares sin venta de bebidas alcohólicas.	2,442.04	2,093.18
XXI. Bodega y depósito de agua	7,360.99	4,918.96
XXII. Boticas	7,360.99	4,918.96
XXIII. Boutique	1,848.97	1,221.01
XXIV. Canchas deportivas.	2,100.00	1,890.00
XXV. Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas.	3,069.99	2,347.54
XXVI. Cajeros automáticos.	10,500.00	6,300.00
XXVII. Cajas de ahorro y préstamos.	18,454.82	17,233.81
XXVIII. Caja de cambio y empeño.	18,454.82	17,233.81
XXIX. Carnicerías.	1,848.97	1,569.88
XXX. Carpinterías.	1,848.97	1,569.88
XXXI. Caseta telefónica.	3,069.99	2,442.04
XXXII. Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública.	10,000.00 por unidad	6,000.00 por unidad
XXXIII. Cenadurías.	1,850.36	1,465.22
XXXIV. Cerrajerías.	1,848.97	1,221.01
XXXV. Centro de cómputo, (renta de computadoras e internet) revelado.	3,069.99	2,442.04
XXXVI. Centro de fotográfico y de revelado.	3,069.99	2,442.04
XXXVII. Centro de reciclaje.	5,250.00	3,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Clínicas de belleza, masajes y spa.	4,918.00	3,663.05
XXXIX. Comercializadora de pintura y similares.	7,988.95	5,722.40
XL. Compra y venta de tambos y recipientes.	4,291.00	3,069.99
XLI. Compra y venta de material eléctrico, ferretería, tlapalería, plomería y derivados.	42,000.00	36,750.00
XLII. Constructoras.	18,454.82	15,384.83
XLIII. Consultorios médicos.	4,259.50	2,476.92
XLIV. Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas.	2,197.83	1,814.09
XLV. Crematorios.	63,000.00	52,500.00
XLVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios(jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) Notarios Públicos.	7,988.95	6,767.93
XLVII. Distribuidora de libros.	4,918.96	3,663.05
XLVIII. Distribuidoras de abarrotes.	6,139.98	4,918.96
XLIX. Distribuidora de agua y refrescos.	210,000.00	189,000.00
L. Distribuidora de productos farmacéuticos y de ortopedia,	6,139.98	4,291.00
LI. Distribuidora de televisión de paga.	12,279.96	11,024.06
LII. Dulcerías.	1,814.09	1,465.22
LIII. Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general).	2,442.04	1,814.09
LIV. Escuelas privadas de futbol.	21,000.00	15,750.00
LV. Escuelas privadas de gastronomía.	13,650.00	10,500
LVI. Envasadora de agua y refresco.	210,000.00	189,000.00
LVII. Estacionamiento de autos.	4,291.00	3,069.99
LVIII. Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles.	6,139.98	4,918.96
LIX. Expendios de pollo y huevo.	1,814.00	1,221.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LX. Fábrica de bebidas no gaseosas.	19,292.09	15,594.15
LXI. Farmacias.	9,209.97	6,767.93
LXII. Ferretería y tlapalería.	6,139.98	4,918.96
LXIII. Centro de fotocopiado y arrendamiento de fotocopiadoras.	1,221.01	1,081.47
LXIV. Frutería y verdulería.	1,814.00	1,221.01
LXV. Gasolineras.	49,294.27	48,209.39
LXVI. Gimnasio.	3,069.99	2,442.04
LXVII. Hospitales y clínicas de especialidades.	36,930.58	30,769.67
LXVIII. Hoteles y moteles.		
LXIX. De primera(cuatro o cinco estrellas).	39,421.46	35,723.52
LXX. De segunda(dos o tres estrellas).	19,710.73	18,489.71
LXXI. De tercera.	13,535.87	12,314.84
LXXII. Casa de huéspedes y mesones.	11,189.38	8,616.90
LXXIII. Búngalos.	20,931.75	18,489.71
LXXIV. Instituciones educativas particulares nivel básico.	11,058.94	8,616.90
LXXV. Instituciones educativas particulares nivel superior	63,074.34	62,446.39
LXXVI. Imprentas.	3,663.05	3,069.99
LXXVII. Estancias infantiles privadas	11,058.94	8,616.90
LXXVIII. Juguerías y refresquerías.	1,953.63	1,221.01
LXXIX. Joyerías y relojerías.	3,069.99	2,442.04
LXXX. Laboratorio de análisis clínicos y rayos X.	6,174.86	4,918.96
LXXXI. Lava autos.	2,476.92	1,848.97
LXXXII. Lavandería y tintorería.	1,848.97	1,221.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Librerías.	1,850.36	1,569.88
LXXXIV.	Loncherías y fondas.	1,953.63	1,569.88
LXXXV.	Marmolerías.	1,848.97	1,221.01
LXXXVI.	Madererías y productos forestales.	19,825.63	16,047.68
LXXXVII.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	2,242.04	1,848.97
LXXXVIII.	Marisquerías y venta de insumos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas.	1,848.97	1,465.22
LXXXIX.	Minisúper.	3,069.99	1,848.97
XC.	Molino de nixtamal y granos.	3,069.99	1,848.97
XCI.	Compra y venta de muebles en general y equipos de oficina.	7,256.34	5,791.12
XCII.	Neverías.	1,848.97	1,569.88
XCIII.	Ópticas.	3,069.99	1,569.88
XCIV.	Panaderías.	3,069.99	3,000.22
XCV.	Pastelerías.	16,815.17	15,698.81
XCVI.	Peleterías	2,581.58	1,848.97
XCVII.	Papelerías, librerías, tiendas con venta de artículos de escritorio y regalos.	2,442.04	1,848.97
XCVIII.	Peluquerías, estéticas y salones de bellezas.	1,953.63	1,569.88
XCIX.	Perfumes y cosméticos.	1,814.09	1,465.22
C.	Piñatería.	1,814.09	1,465.22
CI.	Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas.	2,197.83	1,814.09
CII.	Pollerías.	2,442.04	1,848.97
CIII.	Productos lácteos.	3,069.99	2,442.04
CIV.	Rastros y mataderos.	36,944.53	30,769.67
CV.	Distribuidoras de pollo en pie.	9,070.43	8,372.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI.	Refaccionaria en general.	3,663.05	3,069.99
CVII.	Refaccionaria automotriz y auto eléctrica.	6,139.98	4,291.00
CVIII.	Refaccionaria de maquinaria pesada y de construcción.	36,944.53	30,769.67
CIX.	Renta y venta de películas y cd's	2,442.04	1,848.97
CX.	Renta de baños portátiles y accesorias, así como bienes muebles similares.	4,291.00	3,663.05
CXI.	Rectificadora de motores.	6,139.98	4,501.00
CXII.	Renta de pipas de agua.	6,139.98	4,291.00
CXIII.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas.	5,546.91	3,663.05
CXIV.	Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares.	4,291.00	3,663.05
CXV.	Renovadora de calzado.	1,465.22	1,221.01
CXVI.	Rosticería.	4,256.12	3,628.17
CXVII.	Serigrafía.	1,814.09	1,221.01
CXVIII.	Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas.	11,424.86	9,016.00
CXIX.	Sastrerías y modistas.	1,465.22	1,221.01
CXX.	Servicio de santería y servicios tradicionales.	4,918.96	3,663.05
CXXI.	Supermercado.	12,314.84	7,360.99
CXXII.	Talabarterías.	1,500.10	1,221.01
CXXIII.	Taller de torno.	3,069.99	1,848.97
CXXIV.	Taller de reparación de bicicletas.	1,465.22	1,221.01
CXXV.	Taller de corte y confección.	1,465.22	1,221.01
CXXVI.	Taller de joyería.	1,848.97	1,710.31
CXXVII.	Taller de herrería y balconería.	3,069.99	1,569.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXVIII.	Taller de refrigeración y aire acondicionado.	3,069.99	1,569.89
CXXIX.	Taller electromecánico.	3,069.99	1,569.89
CXXX.	Taller mecánico general.	3,069.99	1,569.89
CXXXI.	Taller auto eléctrico.	3,069.99	1,569.89
CXXXII.	Taller de hojalatería y pintura.	3,069.99	1,569.89
CXXXIII.	Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos.	1,465.22	1,221.02
CXXXIV.	Taller de bordados artesanales.	2,197.84	1,569.89
CXXXV.	Taller de alfarería.	1,465.22	1,221.02
CXXXVI.	Taller de ortopedia.	1,814.09	1,221.02
CXXXVII.	Taller de lavado y engrasado.	2,442.04	1,953.63
CXXXVIII.	Talleres gráficos.	6,139.98	4,918.97
CXXXIX.	Taller de frenos, clutch y balatas.	3,069.99	2,093.18
CXL.	Taquería.	2,442.04	1,814.09
CXLI.	Tapicería.	1,814.09	1,221.02
CXLII.	Tendejón.	1,607.50	1,257.62
CXLIII.	Tienda de autoservicio.	12,314.85	9,837.92
CXLIV.	Tienda naturista.	1,814.09	1,465.22
CXLV.	Tienda de ropa y telas.	1,848.97	1,465.22
CXLVI.	Tienda de ropa y accesorios.	1,848.97	1,465.22
CXLVII.	Tienda de ropa y calzado.	1,848.97	1,465.22
CXLVIII.	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	3,069.99	2,442.04
CXLIX.	Tortillería con máquina de elaboración.	3,069.99	2,442.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CL. Tortillerías elaboración a mano.	593.07	279.09
CLI. Transporte de materiales para la construcción.	6,139.98	4,291.01
CLII. Vaciado de fosas sépticas.	4,918.97	3,663.05
CLIII. Venta de accesorios para automóviles.	2,442.04	2,093.18
CLIV. Venta de llantas.	12,314.85	9,837.92
CLV. Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares.	1,221.02	976.82
CLVI. Venta de aceites, lubricantes y aditivos.	2,476.93	1,814.09
CLVII. Venta de celulares y accesorios.	3,663.06	3,069.99
CLVIII. Venta de hamburguesas y similares.	1,814.09	1,221.02
CLIX. Venta de granos y semillas.	2,337.38	1,814.09
CLX. Venta de artículos pirotécnicos.	2,338.14	1,814.09
CLXI. Venta de artículos de palma.	2,338.14	1,814.09
CLXII. Venta de campers.	6,767.93	5,512.03
CLXIII. Venta y elaboración de carrocerías y remolques.	157,500.00	147,000.00
CLXIV. Venta de plásticos.	2,197.84	1,814.09
CLXV. Venta de artículos de piel.	2,442.04	2,197.84
CLXVI. Venta de dulces regionales.	2,337.38	1,814.09
CLXVII. Venta de antojitos regionales.	2,337.38	1,814.09
CLXVIII. Venta y envasado de agua purificada.	11,058.95	8,616.91
CLXIX. Venta de discos compactos, películas y similares.	2,337.38	1,814.09
CLXX. Venta de materiales de construcción.	9,837.92	7,361.00
CLXXI. Venta de materiales de herrería y balconería.	6,139.98	4,918.97
CLXXII. Venta de bicicletas y similares.	3,069.99	2,197.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXIII.	Venta de peces, peceras y accesorios.	3,069.99	2,442.04
CLXXIV.	Venta de uniformes escolares y similares.	2,442.04	2,093.18
CLXXV.	Venta y renta de lonas.	2,442.04	1,953.63
CLXXVI.	Venta de bolsas, mochilas y similares.	2,442.04	2,093.18
CLXXVII.	Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones.	2,442.04	2,093.18
CLXXVIII.	Venta de impermeabilizantes y acabados.	2,686.25	2,337.38
CLXXIX.	Venta de periódicos y revistas.	2,337.38	1,953.63
CLXXX.	Venta de láminas.	3,069.99	2,442.04
CLXXXI.	Venta de tornillos y herramientas.	2,442.04	2,093.18
CLXXXII.	Venta de artículos de importación.	2,442.04	2,093.18
CLXXXIII.	Veterinarias.	2,442.04	2,093.18
CLXXXIV.	Vulcanizadoras y talacherías.	2,476.93	2,093.18
CLXXXV.	Vidrierías.	10,047.24	9,420.34
CLXXXVI.	Viveros.	10,047.24	9,420.34
CLXXXVII.	Zapaterías.	2,476.93	1,848.97

Artículo 67.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para efectos deberá presentar los documentos que le sea solicitada en la Tesorería Municipal, las que a continuación se enlistan.

- I. Exhibir original y anexar copias del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo el alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia de pago de impuesto predial actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentra instalado el establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Copia de pago de agua potable actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentra instalado el establecimiento
- V. Acta constitutiva (persona moral)
- VI. Exhibir original y copia de licencia sanitaria.
- VII. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario del establecimiento.
- VIII. Actualización de la Comisión Nacional Bancaria y de valores. (solo para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo).

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 68. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	9,069.90	Por tramite
b) Expendio de mezcal.	21,00.00	Por tramite
c) Depósito de cerveza.	33,211.50	Por tramite
d) Licorería.	43,083.60	Por tramite
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	70,190.40	Por tramite
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	61,574.10	Por tramite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Bodegas de mezcal.	61,574.10	Por tramite
h) Centro botanero y cervecería.	77,038.50	Por tramite
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	55,399.05	Por tramite
j) Salones de fiestas.	43,083.60	Por tramite
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	30,791.25	Por tramite
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	55,399.05	Por tramite
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	9,209.55	Por tramite
n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	6,767.25	Por tramite
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada.	55,399.05	Por tramite
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebidas alcohólicas.	43,083.60	Por tramite
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	43,083.60	Por tramite
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	8,616.30	Por tramite
s) Bares, video bar y canta bar,	73,888.50	Por tramite
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	61,574.10	Por tramite
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar,	4,883.55	Por tramite

- I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebida alcohólicas.	1, 575.00	Por día

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	7,325.85	Anual
b) Expendio de mezcal.	15,750.00	Anual
c) Depósito de cerveza.	30,210.60	Anual
d) Licorería.	27,105.75	Anual
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	46,781.70	Anual
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	43,083.60	Anual
g) Bodegas de mezcal.	43,083.60	Anual
h) Centro botanero y cervecería.	55,399.05	Anual
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	43,083.60	Anual
j) Salones de fiestas.	31,955.70	Anual
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	20,931.75	Anual
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	43,083.60	Anual
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	6,523.65	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	4,918.20	Anual
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada.	27,699.00	Anual
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebidas alcohólicas.	27,105.75	Anual
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	16,454.80	Anual
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	5,546.10	Anual
s) Bares, video bar y canta bar,	59,097.15	Anual
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	43,083.60	Anual
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar,	2,441.25	Anual

Artículo 70. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, en los horarios autorizados por el H. Ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 18:00 horas y horario nocturno de 18:01 horas a las 23:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos.

Artículo 71. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que expidan un permiso o licencia para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos.

Artículo 72. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS ANUAL POR INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Maquinas sencilla o de pie para uno o dos jugadores.(por unidas)	1,604.40	1,255.80
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores.(por unidas)	1,604.40	1,255.80
c) Maquinas con simulador para un jugador (por unidad).	1,604.40	1,255.80
d) Maquina con simulador para más de un jugador(por unidad).	1,604.40	1,255.80
e) Maquina infantil con o sin permiso(por unidad).	1,116.36	1,045.80
f) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares(por unidiadad).	1,604.40	1,255.80

- II. La autorización de permisos temporales para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquinas sencilla o de pie para uno o dos jugadores.(por unidad)	100.00	Por día
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores.(por unidad)	100.00	Por día
c) Máquina de baile pump o similares (por unidad)	100.00	Por día
d) Mesa de futbolito (por unidad)	100.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Pin ball(por unidad)	100.00	Por día
f) Mesa de jockey (por unidad)	100.00	Por día
g) Juegos inflables (por unidad)	100.00	Por día
h) Trampolines (por unidad)	100.00	Por día
i) Toro mecánico (por unidad)	100.00	Por día
j) Juego mecánico auto controlados (por unidad)	1,000.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad, desde la vía pública o bienes privados que otorgue el municipio de forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en vía pública.

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICIÓN	COSTO POR REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
1. De pared o azoteas.			
a) Pintados.	3,150.00	2,100.00	No aplica
b) Luminosos .	12,600.00	7,875.00	No aplica
c) Mantas publicitarias.	315.00	210.00	No aplica
d) Difusión fonética de publicidad.	210.00	105.00	No aplica
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES.			
1. Cartelera de bailes populares.	210.00	No aplica	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Propaganda en trípticos, dípticos y similares.	52.50	No aplica	Por día
---	-------	-----------	---------

Artículo 75.- Las licencias y permisos referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o temporal, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 76.- Las autoridades municipales quedan facultadas para realizar la verificación y en su caso requerir el pago de los derechos de los anuncios y publicidad de todos los contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente y dependiendo del caso y según corresponda, la autoridad municipal podrá proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago del presente derecho.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. - Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 78. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Las prestaciones de servicios de agua potable se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable	Domestico.	1,000.00	Por conexión
b) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable	comercial.	2,000.00	Por conexión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Suministro de agua potable.	Domestico.	73.50	Bimestral
d) Suministro de agua potable.	comercial.	147.00	Bimestral
e) Cambio de usuario.	General	52.50	Por tramite
f) Reconexión a la red de agua potable.	Domestico.	1,000.00	Por conexión
g) Reconexión a la red de agua potable.	comercial.	2,000.00	Por conexión

II. Las prestaciones de servicios de drenaje y alcantarillado se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Cambio de usuario.	Domestico	525.00	Por tramite
b) Cambio de usuario.	Comercial	1,050.00	Por tramite
c) Introducción a la red de drenaje.	Domestico	3,675.00	Por conexión.
d) Introducción a la red de drenaje.	Comercial	7,350.00	Por conexión.
e) Reconexión a la red de drenaje.	Domestico	1,050.00	Por conexión.
f) Reconexión a la red de drenaje.	Comercial	525.00	Por conexión.
g) Desazolve de alcantarillado público.	General	5,250.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicas

Artículo 79. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público.	5.50	Por persona

Sección Décima Primera. Sexta En Materia de Educación

Artículo 80. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios brindados por el municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, en materia de educación.

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de educación, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Guardería.	525.00	Mensual
b) Casa de la cultura originarios.	315.00	Mensual
c) Casa de la cultura avcinados	630.00	Mensual

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 82. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten lo servicios de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Registro Fiscal Inmobiliario, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Asignación de número oficial a predios.	200.00	Por tramite
b) Alineación y uso de suelo	200.00	Por tramite

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00 por contratista	Anual

Artículo 85. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 87. – El municipio podrá percibir ingresos derivados de sus productos, por los siguientes conceptos.

- I. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.
- II. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.
- III. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles.
- IV. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.
- V. Productos Financieros de cuentas bancarias productivas.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 88. – El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos.

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercaos, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados al servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión por el uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de piso en áreas de bodega municipal por vehículos y motos.
- VI. Arrate de motos con vehículos oficiales.

Artículo 89. – El pago de los productos señalados en este capítulo deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. – Quedan obligados a realizar el pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 91. – Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán mediante contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 92. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contratos de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, con el Ayuntamiento.

Artículo 93. – Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

El ayuntamiento deberá realizar un avalúo al bien inmueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Tercera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 94. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que se beneficien con el arrendamiento de bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 95.- El objeto derivados de bienes muebles e intangibles, es por el arrendamiento de estos y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
A) Volteo	530.00	Por viaje
B) Retroexcavadora	470.00	Por hora
C) Moto conformadora a originarios	1,000.00	Por hora
D) Moto conformadora a foráneos	1,200.00	Por hora
E) Molino agrícola	420.00	Por hora
F) Tractor barbecho	1,155.00	Hectárea
G) Tractor rotulación	2,310.00	Hectárea
H) Tractor surcadora	1, 155.00	Hectárea

Sección Cuarta. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 96. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contratos de Enajenación de Bienes muebles e intangibles, con el Ayuntamiento.

Artículo 97. –Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La Enajenación de Bienes muebles e intangibles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El ayuntamiento deberá realizar un avalúo al bien inmueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 102. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Productos Financieros de Convenios Particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima Primera. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 104. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 105. – Los aprovechamientos que se regularan en el presente título son aquellos que percibe el municipio de Tlaxiactac de Cabrera en sus funciones de derecho público tales como:

- I. Multas.
- II. Reintegros.
- III. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección Primera. Multas

Artículo 106. – Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policías y Buen Gobierno, Reglamentos y demás Legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Ofensas a la autoridad municipal.	2,790.00	Por evento
II. Grafiti en bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,395.00	Por evento
III. Orinar y/o defecar en la vía pública.	1,395.00	Por evento
IV. Tirar basura en la vía pública.	1,395.00	Por evento
V. Desperdicio de agua de riego y potable.	1,395.00	Por evento

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 107. – Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 108. – Son sujetos de esta aportación las personas vecinadas al municipio de Tlaxiactac de Cabrera, que no presten servicio comunitario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aportación por servicio a la comunidad.	1,575.00	Anual

Artículo 109.- La aportación a las que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas por cada cuenta catastral que posea el sujeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 110. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 111. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera quincenal, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 112. – La recepción del el Fondo General de Participaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 113. – El Tesorero Municipal está obligado a emitir expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo General de Participaciones remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 114. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 115. – La recepción del el Fondo de Fomento Municipal será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 116. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 117. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 118. – La recepción del el Fondo Municipal de Compensaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 119. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 120. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 121. – La recepción del el Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 122. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 123. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, cuando efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 124. – La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 125. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 126. - El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 127. – La recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 128. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 130. – La recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 131. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 133. – La recepción de los ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 134. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136. – La recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 137. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 138. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 139. – La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126 será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 140. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos de los ingresos por impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 141. - El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 142. - El Municipio percibirá ingresos Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y será destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 143. – La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 144. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 145. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 146. – La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de manera mensual, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 147. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 148. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 149. – El municipio percibirá estos ingresos, cuando se firmen acuerdos de colaboración con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y con estricto apego a los lineamientos emitidos por las entidades con las que se firme dichos acuerdos.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 150. – El municipio percibirá estos ingresos, cuando se firmen acuerdos de colaboración con dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estricto apego a los lineamientos emitidos por las entidades con las que se firme dichos acuerdos

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 151. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 152.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 153.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 154.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	39,535,855.25	41,117,289.46
A	Impuestos	5,855,550.00	6,089,772.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,400.00
D	Derechos	3,266,355.25	3,397,009.46
E	Productos	2,807.00	2,919.28
F	Aprovechamientos	3,505,426.00	3,645,643.04
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,895,717.00	27,971,545.68
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,902,075.07	22,902,075.07
A	Aportaciones	22,902,072.07	23,818,154.95
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	62,437,930.32	65,600,798.74
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	28,927,678.15	36,876,863.26
A	Impuestos	3,980,173.93	6,175,929.63
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	205,762.50
D	Derechos	2,770,468.22	3,052,923.66
E	Productos	276,000.00	533,606.13
F	Aprovechamiento	2,444,000.00	4,948,605.27
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	19,456,036.00	29,130,830.32
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	16,890,083.53	24,717,459.22
A	Aportaciones	16,890,081.53	24,717,457.22
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	45,817,761.68	68,765,116.73
Datos Informativos		0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			62,437,930.32
INGRESOS DE GESTIÓN			12,640,138.25
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,855,550.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,261,971.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,590,579.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,266,355.25
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,846,355.25
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,807.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,807.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,505,426.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,505,426.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	49,797,791.07
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,895,717.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,994,505.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,605,377.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	388,234.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	462,947.00
ISR Art 126	Recursos Federales	Corrientes	30,409.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	241,775.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,009,501.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	139,333.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,635.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,902,072.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,102,566.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,799,506.07
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base MensualP

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	39,636,868.26	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60
Impuestos	6,866,660.00	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,261,971.00	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,590,579.00	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132,548.25
Contribuciones de mejoras	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Derechos	3,266,366.26	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	420,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,846,355.25	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	2,807.00	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92
Productos Financieros	2,807.00	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92
Aprovechamientos	3,606,426.00	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	3,505,426.00	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	26,895,719.00	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76
Participaciones	26,895,717.00	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309.75
Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



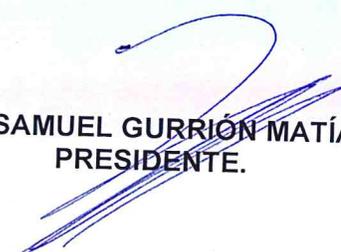
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

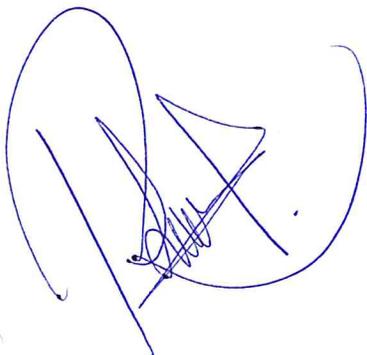
DECRETO No. 1819

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de febrero de 2024.



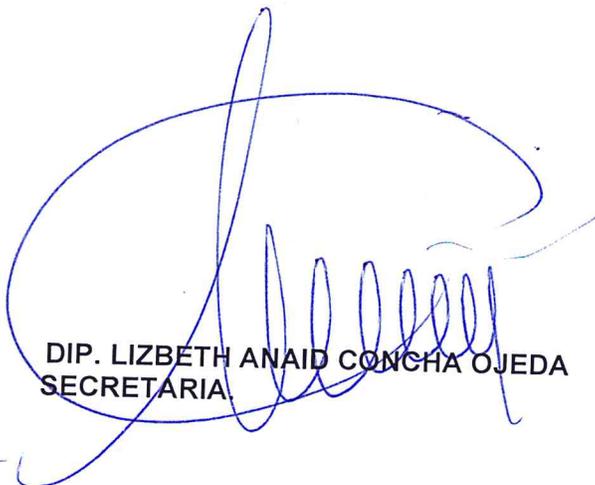
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.